



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1122/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1122/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

10/04/2024



Palabras clave

Anuncios, extemporáneo, improcedencia.



Solicitud

Número de anuncios con status de instalados en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2018, de la empresa Hasher S.A. de C.V. que efectivamente se encontraban instalados a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.



Respuesta

Se proporcionó el vínculo electrónico del Padrón de anuncios.



Inconformidad con la respuesta

La información entregada no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El recurso de revisión fue interpuesto después del plazo establecido para ello, es decir, después de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, como lo marca la Ley de Transparencia y, por tanto, es improcedente.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por improcedente el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

El recurso de revisión no puede analizarse al haber sido extemporáneo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1122/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000116**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Efectos.	08
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciséis de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624000116** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“¿Cuántos anuncios con el status de instalados en el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2018, de la empresa Hasher S.A. de C.V. efectivamente se encontraban instalados a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México?.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el diecisiete de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El ocho de febrero, previa ampliación de plazo de treinta de enero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/0578/2024** de ocho de febrero, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0319/2024** de veintiséis de enero, suscrito por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, a través del cual le informó lo siguiente:

“...me permito informarle que los medios publicitarios registrados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015 a favor de Hasher S.A. de C.V., pueden ser consultados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuyo link se adjunta a continuación, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4795f1724164473dafb2090e95f1bfde.pdf

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta otorgada por la Institución Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no es clara conforme a la información solicitada, esto es así porque solo se limito a señalar que los anuncios (medios publicitarios) de la empresa Hasher s.A. de C.V. con el status de instalado pueden ser consultados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2018.

Sin embargo, la información que se solicito a la Institución fue que señalara cuantos de los anuncios (medios publicitarios), que la empresa HASHER S.A. de C.V. tenia con el status de instalado en el mencionado Padrón, efectivamente estuvieran instalados.

Razón por la que es evidente que la información otorgada por la Institución no es clara, congruente y precisa con la que se solicito.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cuatro de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1122/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cinco de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el catorce de marzo mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1390/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1122/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que quien es recurrente interpuso el recurso fuera del tiempo establecido para ello, de conformidad con el artículo 236 de la *Ley de Transparencia*, que señala que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En ese sentido, como se indicó en el antecedente 1.2 de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* notificó la respuesta a la *solicitud* el ocho de febrero, por lo que el

INFOCDMX/RR.IP.1122/2024

plazo máximo para interponer el recurso de revisión fue el veintinueve de febrero, como se ilustra a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8
09 FEB	12 FEB	13 FEB	14 FEB	15 FEB	16 FEB	19 FEB	20 FEB
9	10	11	12	13	14	15	
21 FEB	22 FEB	23 FEB	26 FEB	27 FEB	28 FEB	29 FEB	

Así, toda vez que el recurso de revisión fue presentado el cuatro de marzo, este excede por dos días hábiles el plazo establecido para ello.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que indica que el recurso de revisión será sobreseído cuando aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, el presente recurso de revisión es sobreseído por improcedente.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.